MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Instrucción General N° 2 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2016.

El Ministerio Público de la Acusación y su función requirente de pena frente al conflicto penal.

CONSIDERANDO:

I. Entre los principios de actuación que al MPA fija la Ley 13.013 se encuentra el de *"unidad de actuación"* (artículo 10 inciso 3) conforme al cual *"....El MPA es único para toda la Provincia: en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo..."*. Dentro de ese principio se hallan distintos aspectos o facetas cuales el de unidad propiamente dicho, el de unidad de representación y el de unidad jerárquica, que requieren para su mejor realización de una actuación organizada y homogénea del Ministerio.

A su vez, el *"Comité de prevención del delito y lucha contra la delincuencia"* de las Naciones Unidas se ha manifestado (*"Directrices sobre la función de los fiscales"*, ap. 17, agosto/septiembre de 1990) en el sentido de que *"...En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el*

proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento...".

Teniendo en cuenta todo lo anterior y considerando que la Ley 13.013 señala que corresponde al Fiscal General determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal, frente a supuestos que podrían tener dispar tratamiento práctico resulta pertinente impartir instrucciones encaminadas a evitar que ello ocurra. Obviamente el límite infranqueable a lo que se establezca estará dado por el respeto a la legalidad, tanto porque así corresponde a una institución como el MPA, cuanto porque solo de tal modo puede asegurarse el cumplimiento de lo que se prescriba (art. 54, inc. 4, Ley 13.013).

A la luz de lo señalado se emite este documento que, sin pretensiones de exhaustividad ni carácter definitivo, establece ciertas pautas a tener en cuenta en relación a la formulación de apreciaciones punitivas en el cumplimiento de funciones propias del MPA.

II. Respetando los mandatos de la antes citada Ley N° 13.013, este MPA, en el cumplimiento de su misión de persecución penal, procura la solución pacífica de los conflictos surgidos a consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Pese a lo expuesto, por distintas razones puede llegarse a instancias en que resulte necesario formular apreciaciones provisorias o requerimientos definitivos sobre penas cuya aplicación pudiera corresponder.

A la posibilitación de una actuación razonable y en lo posible homogénea

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

en esos momentos, atiende lo que se prescribe acto continuo.

a) Si bien valiosa doctrina participa de una posición distinta, esta Fiscalía General entiende que en lo que hace al ejercicio de la acción penal por parte del MPA, nuestra ley procesal no concibe un principio de disponibilidad absoluto sino reglado, como que en su artículo 16 la Ley 13.013 establece que "*El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos que lleguen a su conocimiento, siempre que existan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos. Cuando sea pertinente, se aplicarán los criterios de oportunidad*".

En razón de ello se instruye a los fiscales para que al cumplir con tal deber en ningún momento se aparten de los hechos y sus características, "...siempre que existan suficiente indicios fácticos de la existencia de los mismos...", conforme la etapa procesal que se transita, como indica la norma antes transcrita, procediendo a su correspondiente tratamiento jurídico y encuadramiento típico.

b) En nuestra ley penal, excepto supuestos especiales de remisión a otras disposiciones legales, cada tipo penal, en conjunción con las circunstancias modificatorias que pudieran estar expresamente previstas y resultaran operativas, fija la o las penas aplicables al hecho que describe.

Salvo los supuestos excepcionales de penas fijas, la ley penal utiliza un sistema de penas divisibles que exige llevar adelante un procedimiento valorativo para determinar la aplicable al caso concreto.

Las penas divisibles establecen un marco fijado por un mínimo y un máximo legal, del que los fiscales no deberán apartarse, en cumplimiento de su función de promover y ejercer la acción penal (*"...en la forma establecida por la ley ..."*; art. 1, Ley 13.013).

c) La reincidencia es un instituto regulado por nuestro Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido negada por el máximo Tribunal Constitucional del país; por tanto los fiscales deberán requerir la aplicación de sus consecuencias cuando legalmente corresponda.

d) El decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, es concebido en nuestro Código Penal como una especie de pena accesoria. Corresponde por tanto a los fiscales requerirlo cuando sea pertinente.

Teniendo en cuenta que conforme a nuestro Código Procesal Penal los tribunales al dictar sentencia deben señalar el destino de las cosas o efectos puestos a disposición del proceso, y que la Ley 13.013 en su artículo 65 inciso 4 establece que integran los recursos del MPA lo decomisado por sentencia condenatoria firme, se requerirá que tal destino se otorgue directa y explícitamente a los bienes de valor.

e) De acuerdo al precepto antes mencionado, las costas integran igualmente los recursos del MPA, por lo que oportunamente y cuando corresponda deberá solicitarse su determinación judicial para que luego se le acuerde el destino señalado.

f) La condenación condicional es una forma excepcional de cumplimiento de condenas a penas de prisión, establecida por nuestra ley penal bajo estrictas

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

reglas de procedencia; los fiscales deberán respetar y hacer respetar las mismas, rechazando toda aplicación automática o infundada de ella.

En todos los casos en que se aplique una condenación condicional, los fiscales, oyendo previamente y en la medida de lo posible la opinión de las víctimas, deberán velar por la adopción de reglas de conducta adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos, cuidando que las que se impongan sean concretamente ejecutables, además de pasibles de adecuado control en su cumplimiento, fijándose precisas pautas al respecto.

POR ELLO EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

Artículo 1°: Establecer que en lo sucesivo los fiscales del Ministerio Público de la Acusación ajustarán sus actividades a lo señalado en el punto **II.** de los Considerandos de la presente.

Artículo 2°: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA a los fines de su instrumentación.

Artículo 3°: Regístrese y archívese.-

Santa Fe, 19 de Abril de 2016.-

Dr. JULIO C. ULAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE